

Proceso Separación Bienes 2021-00181-00

Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>

Vie 27/10/2023 12:52

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

Recursos Juzg 13 Familia.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO SEPARACIÓN DE BIENES 2021-00181-00

Demandante: ELSA RODRÍGUEZ SOLER

Demandado: VÍCTOR MANUEL VARGAS RODRÍGUEZ

Asunto: Presentación Recursos Reposición y Apelación.

Me permito allegar anexo al presente, escrito contentivo de los recursos de Reposición y Apelación que en forma oportuna se proponen contra el proveído de fecha 23 de octubre de 2023.

Agradezco su atención para el trámite correspondiente,

Atentamente,

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

Apoderado parte demandada.

Señora

JUEZ TRECE (13º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E.S.D.

REF: Proceso: Separación de Bienes (Divorcio en Reconvención)

Demandante: ELSA RODRÍGUEZ SOLER

Demandado: VÍCTOR MANUEL VARGAS RODRÍGUEZ

Radicación: 11001 31 10 013 2021 00181 00

Asunto : Presentación Recursos Reposición y Apelación

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, al Despacho de la Señora Juez, me dirijo con todo respeto, dentro de la oportunidad procesal a la que se refiere el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, para, a través del presente memorial interponer los recursos ordinarios de REPOSICIÓN como principal y subsidiariamente el de APELACIÓN, (art 320 ibidem) en contra de la providencia emitida por el despacho el pasado 23 de octubre de 2023, específicamente en lo referente al decreto de una prueba pericial de valoración psicológica a la demandante, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por una supuesta violencia intrafamiliar.

PETICIÓN

Se solicita a la señora Juez, de primera instancia; se sirva, previo el estudio correspondiente, REVOCAR la parte del auto de fecha 23 de octubre de 2023, objeto de censura, mediante la cual se decreta una prueba pericial consistente en la valoración psicológica de la demandante, para determinar si la misma, ha sido objeto de violencia intrafamiliar; situación que ya fue resuelta en su debida oportunidad por la Comisaria de Familia de Usme II, mediante la denominada Medida de Protección No 648-2020 y RUG 1334-20 como autoridad competente y primer respondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 294/1996 en desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, como se verifica en el acta de audiencia que la misma demandante allega al plenario como prueba y que hace parte el mismo como tal.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos incoados de REPOSICIÓN y APELACIÓN, tienen como objeto, la revocatoria de la providencia en la parte censurada o reseñada, en atención a que las partes ya les fue resuelto lo referente a la supuesta Violencia Intrafamiliar, por la COMISARIA DE FAMILIA DE USME II, lo que se realizó de conformidad con lo establecido por la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001 dentro de la cual se determinó.

“ En consecuencia la COMISARIA DE FAMILIA de conformidad con lo establecido por la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001 “administrando justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS, por las consideraciones expuestas y APROBAR los acuerdos que realizaron ELSA RODRÍGUEZ SOLER y VÍCTOR MANUEL VARGAS RODRÍGUEZ.”

Luego señora Juez, ya quedó plenamente establecido por la autoridad correspondiente que se **DECLARÓ QUE LOS HECHOS NO FUERON PROBADOS**; y esa determinación se le puso en conocimiento de la demandante advirtiéndole que contra la misma procedía el recurso de APELACIÓN, el cual no fue usado por la misma; lo que significa que la determinación quedó ejecutoriada y en firme; luego no es de recibo, que se pretenda, con la prueba pericial ordenada por el despacho, revivir instancias procesales ya superadas, en detrimento de los derechos y garantías de quien represento; situación con la que me encuentro en abierto desacuerdo.

El advenimiento de esta prueba pericial, no cumple con los requisitos formales que la ley reclama para su prosperidad; pues no es pertinente, como tampoco conducente y útil para dirimir la controversia; pues se reitera, ya fue resuelta por la autoridad competente y volver a insistir en ella, resulta contraria a los postulados legales y constitucionales que regulan los principios del debido proceso, igualdad y el non bis in ídem, entre otros, en detrimento de los derechos de mi mandante; pues esta prueba en específico, se encuentran plenamente definidas por el legislador en el artículo 168 del CGP.

Analizado con juicio jurídico, el caso que nos concita, se establece que la prueba pericial ordenada, carece de la vocación de pertinencia, conducencia y utilidad.

A su turno el artículo 164 del CGP, establece la necesidad, estableciendo que so requieren las legal y oportunamente allegadas al proceso; pues en el caso que nos ocupa, esa prueba pericial no es oportuna, como se colige de los hechos narrados por la misma demandante y los documentos que allega para sustentarlos.

Ahora bien, señora Juez, el artículo 168 ejusdem, le reclama al juez, que debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por tanto, la conducencia de la prueba es referente al medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado y que sirva para probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia al exponer: "el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

La sala civil de la Corte Suprema, ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes.

En gracia de discusión, se tiene la conculcación del principio de la non bis in ídem, que redundante con el debido proceso y expone la jurisprudencia sobre éste tópico:

"El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico: i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión.

Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material. ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos. Y la jurisprudencia de la Sala (Sentencia del 26 de marzo de 2007, Rad. 25629)

La expresión latina como garantía legal (non bis in ídem) ...comprende varias hipótesis.

- a) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o Revisión No. 48861 Wilson Alejandro Tavera Caicedo. 18 múltiple incriminación.
- b) De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.
- c) Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.
- d) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.
- e) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.”

No obstante, debe quedar plenamente claro señora juez, que se estableció en la providencia emitida por la Comisaria 5 de Familia de Usme II, autoridad competente para conocer el caso en aquella oportunidad que la supuesta violencia intrafamiliar no fue probada y por ende a la luz del derecho material y procesal, el mismo no existió y al despacho le está vedado volver a recabar sobre el mismo asunto, por cuanto vulnera derechos y garantías en la persona de mi mandante.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas la prueba de la actuación surtida por la Comisaria 5 de Familia II, de la localidad de Usme; mediante la denominada Medida de Protección No 648-2020 y RUG 1334-20 como autoridad competente y primer respondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 294/1996 en desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, determinó archivar la actuación por cuanto los hechos de violencia intrafamiliar enrostrados en contra de mi mandante, no fueron probados.

Se tenga en cuenta la certificación expedida por el Centro de Conciliación de la facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, en la que se prueba que las partes, de mutuo acuerdo, determinaron separarse desde el 18 de febrero de 1994 dejando la demandante a sus hijos FRANCY ESPERANZA de entonces 14 años y FREDY DANIEL de 11 años al cuidado del padre; luego desde esa época no existe ninguna unidad Familiar, como se pretende hacer ver, toda vez que la demandante sostuvo varias relaciones y tuvo hijos en las mismas, como se verifica fácilmente con las prueba que hacen parte del dossier.

Sírvase señor juez tener en cuenta el presente recurso en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

En caso de ser tenida en cuenta el recurso de reposición, los mismos argumentos sustentan el recurso de alzada, ante el funcionario ad quem.

De la Señora Juez, con respeto,

Atentamente,



ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

C.C. No 19'265.835 de Bogotá

T.P. No 90.956 del C. S. de la J.